

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **122**

Fecha: 21/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2004 00513	Verbal Sumario	MARIAM LOURDES - ORDOÑEZ HOYOS	NESTOR EDUARDO - QUEVEDO DIAZ	Auto de trámite Resuelve petición FNA.	19/07/2023	
19001 31 10 003 2017 00520	Verbal Sumario	BETHY LORENA RUIZ MONTERO	EDWIN ANDRES ORTIZ HURTADO	Auto de trámite Solicita a pagador Sotracauca informe cumplimiento medida de embargo.	19/07/2023	
19001 31 10 003 2022 00267	Procesos Especiales	JOHANA LUCIO IDROBO	JOSE EIDER GARZON COLLAZOS	Auto de trámite Ordena poner en conocimiento a la parte demandada, escrito de la parte demandante.	19/07/2023	
19001 31 10 003 2023 00151	Verbal Sumario	FLOR INELDA QUIPO MUÑOZ	ARLEY FABIAN MARTINEZ CARDONA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El 24 de agosto de 2023, a las 8:30 a.m. para audiencia arts. 372 y 373 CGP y decreta pruebas.	19/07/2023	
19001 31 10 003 2023 00183	Verbal Sumario	ASTRID DAYANA FIGUEROA ORTEGA	SERGIO ALFONSO ZAPATA PADILLA	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro de la demanda.	19/07/2023	
19001 31 10 003 2023 00209	Verbal	ADRIANA ELISA JIMENEZ MENDEZ	CRISTIAN DARIO ROSERO AUX	Auto admite demanda	19/07/2023	1
19001 31 10 003 2023 00238	Verbal Sumario	DINA MARCELA COBO	BRAYAN SMITH URRUTIA VASQUEZ	Auto admite demanda	19/07/2023	
19001 31 10 003 2023 00239	Verbal Sumario	LESLEY MARCELA TORO AQUINO	WILSON FERNEY IPIA VARGAS	Auto admite demanda	19/07/2023	
19001 31 10 003 2023 00252	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA ELENA PIZO CHAMORRO Y/O	Herederos de LUCIO VELASCO SANDOVAL	Auto rechaza por competencia Se ordena remitir a Juzgados Civiles Municipales de Popayan -Cauyca, para lo de su cargo	19/07/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21/07/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN-CAUCA

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 474

Proceso: Alimentos
Radicación No. 190013110003-2004-00513-00
Demandante: Mariam Lourdes Ordóñez Hoyos
Alimentaria: Angie Valentina Quevedo Ordóñez
Demandado: Néstor Eduardo Quevedo Díaz

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la señora ANGIE CAROLINA GONZÁLEZ CORREDOR, Apoyo Administrativo 2 del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, comunica que en el Sistema de Información, se encuentra registrada la medida de embargo decretada por este Juzgado, que recae sobre las cesantías del demandado y solicita se confirme el estado de la vigencia de esa medida.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dentro de las actuaciones que obran en dicho asunto, se tiene que:

1.- Mediante Sentencia No. 045 del 18 de febrero del año 2005, este Juzgado aprobó la conciliación de las partes, con relación a la cuota alimentaria a cargo del señor NÉSTOR EDUARDO QUEVEDO DIAZ, en favor de su hija ANGIE VALENTINA QUEVEDO ORDÓÑEZ, en la suma equivalente al 24% de su sueldo o pensión mensual que devengue o llegare a devengar y el mismo porcentaje de todas las prestaciones sociales a que tenga derecho, hechos los descuentos de ley y la totalidad del subsidio familiar que perciba por su hija. Se exceptúa el embargo de la prima vacacional únicamente. Valores que los seguirá descontando el pagador del IPEC y consignarlas como código 6. El equivalente al 24% del valor de las cesantías, en caso de liquidación parcial o definitiva, se consignarán como código 1.

Por lo anterior, se libró el oficio No. 263 del 23 de febrero de 2005, dirigido al señor Tesorero Pagador del INPEC.

No se encuentra en el expediente, actuación alguna que modifique dicha decisión, ergo, la medida de embargo que pesa sobre las cesantías, se encuentra vigente y así se informará al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, levante la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

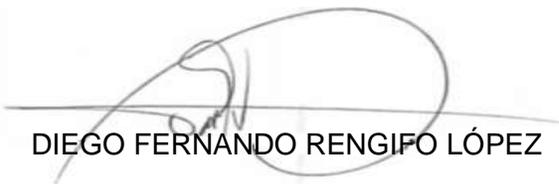
DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la señora ANGIE CAROLINA GONZÁLEZ CORREDOR, que la medida de embargo por alimentos de la cesantía que se reconozca y liquiden al señor NÉSTOR EDUARDO QUEVEDO DIAZ, en favor de su hija ANGIE VALENTINA QUEVEDO ORDÓÑEZ, se encuentra vigente, en el porcentaje del veinticuatro (24%), por consiguiente, los descuentos por este concepto deben descontarse y consignarse como código uno (1) que se refiere a depósito Judicial, en la cuenta de depósitos No. 190012033003, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre de la señora MARIAM LOURDES ORDÓÑEZ HOYOS.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de julio dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 473

Proceso: Fijación de cuota alimentaria y Reglamentación de Visitas
Radicación: 19001-31-10-003-2017-00520-00
Demandante: Bethy Lorena Ruiz Montero
Alimentaria: I.O.R.
Demandado: Edwin Andrés Ortiz Hurtado
Archivo: 16117

Revisado el proceso de la referencia, la señora BETHY LORENA RUIZ MONTERO, pone en contexto del Juzgado situación que está ocurriendo con el señor EDWIN ANDRÉS ORTIZ HURTADO, entre otras cosas, que lleva 5 meses sin pasarle la cuota a su hija, sin responder por absolutamente nada, como tampoco con la lista de útiles escolares, ni la ropa, que según el acuerdo debe darle ahora en junio, también le ha dicho que ella debe devolverse por que “ustedes de esa manera lo dicen”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En Sentencia No. 32 de fecha 25/04/2018, este Despacho aprobó la cuota alimentaria acordada por las partes en favor de I.O.R., y a cargo del señor EDWIN ANDRÉS ORTIZ HURTADO, consistente en la suma de \$ 200.000,00 mensuales, a partir del mes del mes de mayo de ese año, más dos (2) mudas de ropa en los meses de junio y diciembre de cada año, por la suma de \$ 175.000,00, cada una, mudas de ropa que serán entregadas en especie, como plazo máximo el último día de cada uno de dichos meses, entre otros acuerdos, incluida la reglamentación de visitas. La cuota alimentaria mensual, deberá ser consignada por el pagador de la empresa donde labora el demandado, en dos quincenas por valor de \$ 100.000,00, cada una y según la forma de pago de la empresa, consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, cuenta No. 190012033003, para oportunamente ser entregados a la señora madre de la niña, señora BETHY LORENA RUIZ MONTERO. El valor de los alimentos pactados, cuota mensual y para ropa, se reajustarán a partir del mes de enero de 2019 y así sucesivamente cada año, en el mismo mes, en el porcentaje del IPC.

Este Juzgado atendiendo petición de la parte actora, con auto del 06/05/2021, decretó el embargo o descuento por nómina de la cuota alimentaria a cargo del señor ORTIZ HURTADO y a favor de su hija I.O.R., librándose el oficio No. 477 del 06/05/2021.

Posteriormente, teniendo en cuenta que el señor ORLANDO LEÓN VALENCIA MANZANO, Gerente de la empresa de transporte “TRANSLIBERTAD S.A.S.”, en el que informa que el demandado renunció a su contrato laboral el pasado 27 de julio del año 2021, razón por la cual la empresa no podrá continuar realizando los descuentos de nómina ordenados mediante oficio No. 477 del 06 de mayo de este año, con auto del 10 de agosto del año en curso, se puso en conocimiento de esa información a la demandante, para los fines legales pertinentes.

Luego, la actora, informa que el señor EDWIN ANDRÉS, se encuentra laborando en la empresa de Transporte TRANSTAMBO, solicitando se le dé una carta para llevarla a esa nueva empresa, es así como mediante auto de sustanciación No. 504 del 23/08/2021, se decretó el embargo respectivo, librándose el oficio No. 972 de la misma fecha. Dicha empresa informa que el demandado renunció el 27 de julio de 2021, siendo vinculado nuevamente por contrato a término fijo el 1 de diciembre de 2021 y solicita informar los valores a remitir por las vigencias del año 2022, por el respectivo cambio de año. Con fundamento en lo anterior, con auto de sustanciación No. 781 del 06 de diciembre del año 2021, se decretó el embargo respectivo, profiriéndose el oficio No. 1463 de la misma fecha.

Considerando lo ahora informado por la demandante, y considerando que, revisada la plataforma de títulos judiciales del Despacho, se observa que la última consignación realizada por la EMPRESA TRANSLIBERTAD, el 08 de marzo de 2023.

Finalmente, con auto de sustanciación No. 293 del 09 de mayo de 2023, atendiendo petición de la demandante, se decretó el embargo para los descuentos de la cuota alimentaria mensual y para las mudas de ropa de los meses de junio y diciembre de cada año; para ello, se libró el oficio No. 573 del 09/05/2023, dirigido al señor PAGADOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA "SOTRACAUCA" de esta ciudad, el que se emitió vía correo electrónico del 10/05/2023.

Revisada la plataforma de títulos se observa que, hasta la fecha, no se observa consignación que se hubiere realizado por la mencionada empresa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se oficiará al PAGADOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA "SOTRACAUCA" de esta ciudad, para que informen el trámite realizado en cumplimiento a la medida de embargo mencionada.

De igual manera, se pondrá en conocimiento del oficio allegado por la demandante, al señor EDWIN ANDRÉS ORTIZ HURTADO, para que, si no lo hubiere hecho, proceda a cancelar las cuotas alimentarias fijada en favor de su hija I.O.R.

De igual manera, se indicará al señor EDWIN ANDRÉS ORTIZ HURTADO, que las actuaciones tendientes a la modificación de la obligación alimentaria debe realizarlas conforme a lo dispuesto en la ley, para lo cual debe asesorarse por abogado de confianza, Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho de la Universidades, Defensoría del Pueblo, etc.

Finalmente, se ordenará enterar de esta decisión a la señora BETHY LORENA RUIZ MONTERO, para los fines que estime pertinentes, advirtiéndole que, si la medida de embargo decretada o el demandado no cancela las cuotas alimentarias, no surten efectos, debe asesorarse por abogado de confianza, Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho de la Universidades, Defensoría del Pueblo, etc., para adelantar las acciones judiciales pertinentes, para procurar el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del señor ORTIZ HURTADO.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al PAGADOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA "SOTRACAUCA" de esta ciudad, para que informen el trámite realizado, en cumplimiento a la medida de embargo decretado en este asunto y comunicado con oficio No. 573 del 09 de mayo del año en curso. Al oficio que se libre adjuntar copia de los documentos pertinentes.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del señor EDWIN ANDRÉS ORTIZ HURTADO, el oficio allegado por la demandante, para que, si no lo hubiere hecho, proceda a cancelar las cuotas alimentarias a su hija I.O.R.

TERCERO: INDICAR al señor EDWIN ANDRÉS ORTIZ HURTADO, que las actuaciones tendientes a la modificación de la obligación alimentaria debe realizarlas conforme a lo dispuesto en la ley, para lo cual debe asesorarse por abogado de confianza, Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho de la Universidades, Defensoría del Pueblo, etc.

CUARTO: ENTERAR de esta decisión a la señora BETHY LORENA RUIZ MONTERO, para los fines que estime pertinentes, advirtiéndole que, si la medida de embargo decretada o el demandado no cancela las cuotas alimentarias, no surten efectos, debe asesorarse por abogado de confianza, Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho de la Universidades, Defensoría del Pueblo, etc., para adelantar las acciones judiciales pertinentes, para procurar el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del señor EDWIN ANDRÉS ORTIZ HURTADO..

QUINTO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. No. 473 de julio 19 de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 472

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2022-00267-00
Demandante: Johana Lucio Idrobo
Alimentario: E.G.L.
Demandado: José Eyder Garzón Collazos

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, la señora JOHANA LUCIO IDROBO, por intermedio de su apoderado judicial, la empresa ISES, allegó al Juzgado pronunciamiento con relación a la petición del señor JOSÉ EYDER GARZÓN COLLAZOS.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, para los fines que estime pertinentes, conforme a lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 435 del 06 de julio del año en curso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandada, el contenido del escrito allegado al Juzgado por la señora JOHANA LUCIO IDROBO, a través de su apoderado judicial, para los fines que estime pertinentes, conforme a lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 435 del 06 de julio del año en curso.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 685

Proceso: Regulación - Disminución de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00151-00
Demandante: Flor Inelda Quipo Muñoz
Demandado: Arley Fabián Martínez Cardona
Alimentaria: M.P.M.Q.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por la parte demandante, puesto que la parte demandada se abstuvo de contestar la demanda, y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día veinticuatro (24) de agosto del año 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

TERCERO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

CUARTO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

QUINTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

SEXTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

a). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, su corrección, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

b). SOLICITAR a la DIAN remita con destino a este Juzgado la correspondiente declaración de renta del año gravable del año 2022, del señor ARLEY FABIÁN MARTÍNEZ CARDOZO.

INTERROGATORIO DE PARTE:

PRACTICAR el interrogatorio de parte de demandado, señor ARLEY FABIÁN MARTÍNEZ CARDOZO.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan, por cuanto la parte demandada, se abstuvo de contestar la demanda.

DE OFICIO:

1.- PRACTICAR el interrogatorio de parte de la señora FLOR INELDA QUIPO MUÑOZ.

2.- SOLICITAR a las empresas SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE "SENA" y FORESTAL DEL CAUCA, remitan con destino a este Juzgado, certificación laboral y salarial de la señora FLOR INELDA QUIPO MUÑOZ, en la que se indique tipo de vinculación laboral, fecha de ingreso, cargo, salario y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios, prestaciones sociales, así como también los descuentos de ley y los valores de los mismos.

De igual manera, comuníquese a este Despacho, sobre los descuentos que se le hacen a la señora FLOR INELDA QUIPO MUÑOZ, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 685 de julio 19 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 683

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00183-00
Demandante: Astrid Dayana Figueroa Ortega
Alimentaria: A.Z.F.
Demandado: Sergio Alfonso Zapata Padilla

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

El Artículo 92 del C. General del proceso, consagra:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En el caso en concreto, se observa que la demanda fue inadmitida con auto del 11/07/2023, proveído que a la fecha se encuentra ejecutoriado; por lo tanto, conforme a la norma en mención, este despacho accederá a la solicitud de retiro de la demanda en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, formulada mediante apoderado judicial por la señora ASTRID DAYANA FIGUEROA ORTEGA, en su condición de madre y representante legal de la menor de edad A.Z.F., en contra del señor SERGIO ALFONSO ZAPATA PADILLA.

SEGUNDO: Archívense las diligencias dentro de las de su clase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 686
Divorcio
19-001-31-10-003-2023-00209-00

Popayán, diecinueve (19) de julio, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda, corrección y anexos que anteceden, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento, se la admitirá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesta por ADRIANA ELISA JIMENEZ MENDEZ, en contra de CRISTIAN DARIO ROSERO AUX.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto al demandado, se le advierte que cuenta con un término de veinte (20) días para que conteste a la demanda y en general ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado judicial. Tal notificación súrtase en la siguiente forma:

Por envío como mensaje de datos, a la dirección electrónica del demandado, de copia del presente auto, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022). Debe demostrarse que documentos se remiten, y el acuse de recibo.

A la dirección física del demandado, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

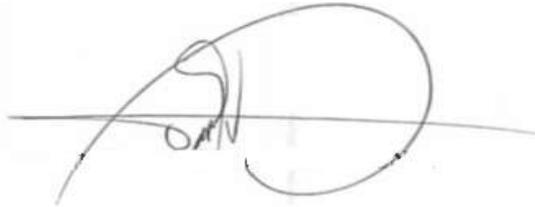
Debe la parte demandante, demostrar el recibido o acuse de recibo por el demandado, de los escritos de demanda, corrección y anexos, que fueron remitidos con anterioridad.

CUARTO: NOTIFIQUESE de este trámite al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora VICTORIA EUGENIA MUÑOZ MARIN, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' followed by 'LOPEZ' in smaller letters.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
Popayán, Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 682

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00238-00
Demandante: Dina Marcela Cobo
Alimentario: J.D.U.C.
Demandado: Brayán Smith Urrutia Vásquez

Revisada la demanda de la referencia, se observa que cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

Para efectos de notificación de este auto al extremo pasivo de la pretensión y surtir el traslado respectivo, la parte demandante procederá a enviar copia de la demanda, sus anexos y de este proveído, a la dirección electrónica del demandado, que se indican en la demanda, y deberá aportar al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

Se advertirá al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, la parte demandante solicita como medida cautelar la fijación de alimentos provisionales, y si bien no se indica el monto o porcentaje de tales alimentos, en aras de proteger los derechos fundamentales del niño J.D.U.C., de conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y teniendo en cuenta que está probado el vínculo parenteral que origina la obligación alimentaria y sobre la capacidad económica del demandado, se manifiesta que se desempeña como vigilante de la empresa SERVAGRO LTDA., así mismo, considerando que la necesidad de los alimentos de los niños, niñas y adolescentes se presumen, y que aún no se conocen aspectos relevantes para establecer el monto de la obligación alimentaria y que son materia de debate probatorio, se fijarán alimentos provisionales a favor de la niña de autos, en la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios e igual porcentaje de las prestaciones sociales, que perciba el demandado en la referida empresa o en otra entidad del orden público o privado, exceptuando la prima vacacional y hechos los descuentos de ley. El 20% de las cesantías serán garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, cuya forma de pago se establecerá en la parte resolutive de este proveído. De no contar con vinculación laboral formal el 20% recaerá sobre el salario mínimo legal mensual vigente, sin considerar prestaciones sociales.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una adolescente, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA formulada mediante apoderado judicial por la señora DINA MARCELA COBRO, en su condición de madre

y representante legal del niño J.D.U.C., en contra del señor BRAYAN SMITH URRUTIA VÁSQUEZ.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y teniendo lo expresado en la parte considerativa de este auto, se dispone:

FIJAR provisionalmente a cargo del señor BRAYAN SMITH URRUTIA VÁSQUEZ, en favor de su hijo menor de edad J.D.U.C., a partir del mes de agosto de 2023, una cuota alimentaria mensual en la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios e igual porcentaje de las prestaciones sociales, que perciba el demandado en la referida empresa o en otra entidad del orden público o privado, exceptuando la prima vacacional y hechos los descuentos de ley. El 20% de las cesantías serán garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria.

De no contar con vinculación laboral formal el 20% recaerá sobre el salario mínimo legal mensual vigente, sin considerar prestaciones sociales.

Los valores correspondientes a la cuota alimentaria antes señalada serán consignados por el pagador de la empresa donde labora el alimentante del 1° al 8 de cada mes CONCEPTO SEIS (6) que se refiere a CUOTAS ALIMENTARIAS en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ZONAL POPAYAN, en la CUENTA N° 190012033003 del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, para ser entregadas a la progenitora del niño, señora DINA MARCELA COBRO.

El 20% de la cesantía, en el evento de liquidación parcial o definitiva, deberán consignarse en la cuenta y forma antes mencionada, pero como CÓDIGO UNO (1) que se refiere a DEPÓSITO JUDICIAL, la que serán garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Si el demandado, no se hallare laborando, deberá el señor URRUTIA VÁSQUEZ, consignar ese 25% del salario mínimo legal mensual vigente, en la misma cuenta y forma antes indicada.

ADVERTIR al obligado al suministro de los alimentos, que el incumplimiento con el pago de la cuota impuesta, puede dar lugar a su cobro ejecutivo, siendo también factible la denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado de este auto y CÓRRASELE traslado de la demanda, corrección de la misma, sus anexos y de este auto POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para tal efecto, la parte demandante procederá a enviar copia de la demanda, sus anexos y de este proveído, a la dirección electrónica del demandado, que se indican en la demanda, y deberá aportar al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia, conforme a lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos, para los efectos señalados por el inciso 3° de la mencionada Ley.

QUINTO: ADVERTIR al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante practicante de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, JOAN CAMILO MUÑOZ ORDÓÑEZ,

para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 682 de julio 19 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 684

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00239-00
Demandante: Lesly Marcela Toro Aquino
Alimentario: E.S.I.T.
Demandado: Wilson Ferney Ipia Vargas

Una vez revisada el contenido de la demanda de la referencia, se observa que la misma cumple con los requisitos consagrados en el art. 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el art. 84 del mismo Estatuto, Ley 2213 de 2022, por lo cual se dispondrá su admisión y se le dará el trámite correspondiente.

Para efectos de la notificación de este proveído y surtir el traslado respectivo, la parte demandante, deberá remitir al extremo pasivo de la pretensión copia de este auto, al correo electrónico a través del cual se remitió la demanda y sus anexos, y remitir al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos.

Se advertirá al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 390 y numeral 6º del artículo 397 del C.G.P., y los pronunciamientos jurisprudenciales al respecto, este trámite se anexará al proceso genitor de la obligación que se pretende su incremento con radicación No. 190013110003-2019-00177-00.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una adolescente, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada mediante apoderado judicial por la señora LESLY MARCELA TORO AQUINO, en su condición de madre y representante legal del niño E.S.I.T., en contra del señor WILSON FERNEY IPIA VARGAS.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al demandado y CÓRRASELE traslado del libelo y sus anexos, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para efectos de la notificación y surtir el traslado respectivo, la demandante deberá remitir al extremo pasivo de la pretensión copia de este auto, al correo electrónico a través del cual se remitió la demanda y sus anexos, y remitir al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos.

ADVERTIR al demandado que la notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: QUINTO: ANEXAR este trámite al proceso genitor de la obligación que se pretende su aumento con radicación No. 190013110003-2019-00177-00.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GUILLERMO ALBERTO CORONEL SOLARTE, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 684 de julio 19 de 2023

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante LUCIO VELASCO SANDOVAL, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0689**

Radicación Nro. **2023-00252-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante LUCIO VELASCO SANDOVAL, interpuesta por MARIA ELENA PIZO CHAMORRO Y/O, mediante apoderado Judicial Dra. Sandra Patricia Ríos Chacón, llega a este despacho para decidir sobre su admisión, o rechazo, conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

Para resolver El Juzgado,

C O N S I D E R A:

Del atento estudio de la demanda y sus anexos se observa que el activo sucesoral está compuesto por el 100% de la propiedad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 120-88389**, bien avaluado catastralmente en la suma de **\$126.190.000**; lo cual se puede corroborar con la revisión de la documentación aportada, así como de la lectura del certificado de tradición del inmueble.

Así las cosas, el valor de los bienes dejados por el (los) causante (s), asciende a la suma de **Ciento veintiséis Millones Ciento Noventa Mil Pesos m/c (\$126.190.000.00)** (avalúo catastral del bien inmueble que forma parte del activo sucesoral, y del que era propietario el causante), cuantía que junto con la naturaleza del proceso y el domicilio y asiento principal de sus negocios determinan la competencia en este tipo de asuntos.

Para establecer la competencia en el caso sub examine acudiremos primero que todo a lo normado por el Art. 22 del Código General del Proceso, que regula lo relativo a la competencia de los Jueces de Familia, el cual en su Núm. 9º manifiesta que los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

“9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Por su parte el Art 26 de la misma ritualidad, que trata de la Determinación de la Cuantía, establece en su Núm. 5º que la cuantía en los procesos de Sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De otro lado, el Art 25 de la precitada norma establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, y en su Inc. 4°. Reza:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos m/c (\$ 1.160.000.00), lo que hace que la mayor cuantía comprenda sumas que excedan el equivalente a **Ciento Setenta y Cuatro Millones de Pesos m/c (\$ 174.000.000.00)**.

En el caso que nos ocupa la cuantía de los bienes relictos asciende a la suma de **Ciento veintiséis Millones Ciento Noventa Mil Pesos m/c (\$126.190.000.00)**, suma que no alcanza la mayor cuantía, lo que nos coloca en el rango de los procesos de menor cuantía, teniendo que acudir a lo establecido en el Art. 18 del CGP el cual en su Núm. 4° manifiesta que los Jueces Civiles Municipales conocen en Primera Instancia *“De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

Como quiera que se trata de inmuebles, se debe estar a lo dispuesto por el Art. 26 del CGP ya enunciado, que trata de la determinación de la cuantía, y que en el caso de los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, que respecto de inmuebles es el avalúo catastral.

De otro lado, el Art. 444 del CGP que trata del avalúo y pago con productos, es especial para los procesos ejecutivos, y si bien a él se remite por cuenta del Núm. 6° del Art. 489 ibídem, solo se hace para efecto del avalúo de los bienes relictos que como anexo debe contener la demanda, mas no para determinar con ello a que funcionario corresponde la competencia por cuantía para conocer de la misma.

Por último, el Art. 28 del CGP que trata de la competencia territorial, establece en su Núm. 12 que *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la cuantía de los bienes relictos, así como el domicilio y asiento principal de los negocios del causante, los Jueces competentes para avocar el conocimiento de la presente Sucesión son los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN –CAUCA, a quienes se deberá remitir el presente asunto.

En virtud de lo anterior, y conforme lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante LUCVIO VELASCO SANDOVAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITASE la demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN -CAUCA, para lo de su cargo.

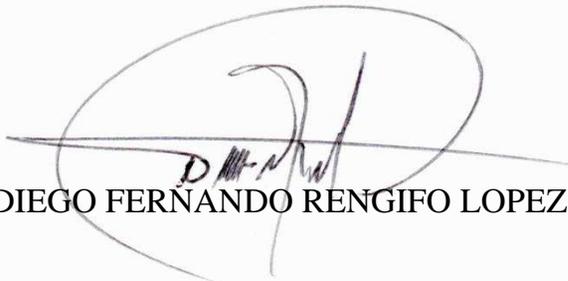
Para efecto de lo anterior el expediente será enviado por intermedio de la Oficina de reparto de la D.E.S.A.J Popayán.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **SANDRA PATRICIA RIOS CHACON**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

CUARTO.- ANOTESE su salida y cancélese su radicación en los libros respectivos, una vez en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ